

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresa demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el tercer párrafo del artículo 96 del Texto Único de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna el tercer párrafo del artículo 96 del Texto Único de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, publicada en Gaceta Oficial N° 26613-A, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 96. Sobreseimiento provisional. El sobreseimiento provisional procede cuando no corresponda el sobreseimiento definitivo y los elementos probatorios son insuficientes para solicitar la apertura del juicio.

El auto de sobreseimiento provisional cesa todas las medidas cautelares impuestas al adolescente o a la adolescente de modo inmediato.

Si dentro del plazo de un año dictado el sobreseimiento provisional, el fiscal de adolescentes no solicita la apertura del juicio, el juez penal de adolescentes, podrá, de oficio, declarar la prescripción de la acción penal.” (Subraya el Pleno)

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El gestor de la demanda, establece como normas constitucionales transgredidas los artículos 17 y 220 de la Constitución Política, los cuales pasamos a transcribir:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

“Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. *Defender los intereses del Estado o del Municipio.*
2. *Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.*
3. *Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.*
4. *Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.*
5. *Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.*
6. *Ejercer las demás funciones que determine la Ley.”*

El accionante señala que las normas transcritas resultan vulneradas de manera directa por omisión. La primera de ellas, porque al estipular el término de un (1) año, se violentan los derechos de los bienes jurídicos protegidos, debido a que instituyen una prescripción especial que va en contra de los derechos del Estado y la sociedad. Añade, que el Ministerio Público se ve restringido con la aplicación del tercer párrafo del artículo 96 de la norma tachada, pese a que la norma penal de adolescentes señala los términos para la prescripción de los delitos.

En cuanto al artículo 220 de la Carta Magna, señala que se desconoce el contenido del numeral 4, pues no podría el Ministerio Público cumplir a cabalidad con las facultades otorgadas en la Constitución, al restringirse en el término de un año el cierre del caso penal por medio de una prescripción irregular que limita la atribución de perseguir los delitos.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Número 21 de 20 de julio de 2017, visible de foja 10 a 20 del legajo.

El criterio del agente del Ministerio Público, es que el tercer párrafo del artículo 96 del Texto Único de la Ley Nº 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia es inconstitucional, por vulnerar los postulados que consagran los artículos 17 y 220 de la Constitución Política, por las razones que se reproducen de seguido:

"En primer lugar, vemos que tanto las penas que deben imponerse a los adolescentes infractores de la ley penal, como los plazos de prescripción de las acciones penales respectivas, fijados por nuestro órgano legislativo, incluso teniendo en cuenta las oportunidades en que se han aumentado dichas penas, son a todas luces, más cortas (entiéndase más benévolas), que las penas y plazos de prescripción de las respectivas acciones en la jurisdicción

ordinaria, lo cual en sí, ya representa una garantía importante.. Así, por ejemplo, por un homicidio doloso, un adulto podría ser condenado a una pena de 10 a 20 años de prisión de acuerdo a nuestro Código Penal, y un adolescente, por este mismo hecho, posiblemente sea sentenciado a una pena de prisión en un centro de cumplimiento, que oscila entre 5 a 10 años. Asimismo, en cuanto a la prescripción de la acción penal, por el mismo homicidio, este término en el caso de los adultos sería de 20 años y en la jurisdicción especial de menores de edad, de siete años.

Mediante estas normas se cumplen las exigencias nacionales e internacionales, sobre el establecimiento de leyes y procedimientos específicos para menores de edad, a través de plazos de prescripción reducidos en relación con los correspondientes a los adultos.

...

En relación con lo antes observado, si analizamos el orden sistemático establecido en el RERPA, en torno a las prescripciones especiales de las acciones penales, se hace evidente, en cuanto a la prescripción en los casos en que transcurre un año luego de dictado el sobreseimiento provisional sin solicitarse la continuación del proceso penal, que tal como lo plantea el postulante de la acción constitucional, este reducido término, no refleja genuinamente la voluntad de los personeros del Estado en seguir con el procedimiento para descubrir la verdad y cumplir con los fines del proceso, ni con el justo ni legítimo interés de las víctimas del delito y de la sociedad, quienes bajo los más claros derechos, buscan que el conflicto provocado se solucione por los canales contemplados en la Constitución y la Ley.

A propósito de las aspiraciones de las víctimas en el proceso penal de adolescentes, la Corte antes ha señalado, aludiendo al contenido de la Ley 40 de 1999, en el citado fallo del Pleno de 30 de noviembre de 2015, lo siguiente: “En el proceso penal de adolescentes, que no es idéntico en cuanto a la rigurosidad con el de adultos, **no puede tratarse a la víctima de manera aislada y colocarla en desventaja dentro del proceso mismo**. Nuestra legislación no contempla privilegios de instrumentos jurídicos para el menor frente a la víctima, escenario que la relegaría de la posibilidad de ser escuchada de lo que se debate, pues no se le permite cuestionar una actuación del Ministerio Público...” (Las negritas son nuestras)

De igual manera, constato que la eliminación de la figura de la prescripción de la acción después de un año de dictado un sobreseimiento provisional, no implicará que el proceso penal de

adolescentes se transforme en un proceso demorado; sino que, el cambio constituirá en que tras la finalización de una investigación con sobreseimiento provisional, si posteriormente surge prueba jurídicamente relevante, siempre que el plazo de prescripción de la acción penal especial no se haya cumplido, se le permita al fiscal presentar su escrito de acusación y proseguir con el proceso penal. Y es que, en la propia Ley del RERPA existen otras figuras procesales que dilatan la causa en distintos momentos, como lo son: la ausencia del imputado, la cual interrumpe la prescripción de la acción penal indefinidamente hasta que aquel sea aprehendido o aparezca; la suspensión del proceso e interrupción de la prescripción de la acción penal especial, por razón de la suscripción de un acuerdo conciliatorio, cuyo plazo de cumplimiento fue dejado al arbitrio de las partes y posterior control del juzgador, y la suspensión condicional del proceso e interrupción de la prescripción de la acción penal hasta por 18 meses. Casi en su mayoría, estos plazos suspenden los procesos por períodos mayores al del término de 1 año, contemplado en el artículo 96 de la Ley 40 de 1999.

Estos aplazamientos de las causas están contemplados en la Ley, sencillamente por constituir demoras necesarias, al ser útiles al proceso, a las partes y a la comunidad, en la consecución de la paz social y el orden. Esto encuentra fundamento en la disposición 20 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), misma que dispone: "Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias".

En virtud de lo anterior, corrobooro que el plazo de un año para dar continuación al proceso tras ser dictado el sobreseimiento provisional en una causa, contrasta con la ley en su conjunto, pues en esta medida el legislador ni siquiera distinguió entre las causas simples y las complejas como si lo hizo notoriamente en otras secciones de la referida ley, tal como vemos en las reglas que contemplan los plazos de prescripción y, en menor medida, en los términos de las investigaciones; afectando con ello los intereses de quienes esperan de la administración de justicia, el cumplimiento de sus expectativas básicas.

De allí que coincida con el demandante, en que el tercer párrafo del artículo 96 de la Ley Nº 40 de agosto de 1999, conculca los artículos 17 y 220 de la Constitución Política, en razón de que estas normas exigen, por un lado, a las autoridades, salvaguardar la vida, honra y bienes, así como hacer cumplir a favor de los asociados los derechos y garantías previstas en la Constitución, y por el otro, que el Ministerio Público debe perseguir las contravenciones legales, es

39

decir, los delitos, indistintamente de que estos sean cometidos por personas mayores o menores de edad.”

IV. FASE DE ALEGATOS.

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado; sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación del tercer párrafo del artículo 96 del Texto Único de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Las acciones de inconstitucionalidad representan uno de mecanismos de control de constitucionalidad conocidos en la Constitución Política, y previsto en el numeral 1 del artículo 206, cuya atribución es competencia de la Corte Suprema de Justicia. El objetivo de los juicios de control de constitucionalidad es justamente revisar que las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades respeten la Constitución. Concretamente, dichas acciones sirven para reclamar la inconstitucionalidad de una norma general. El tipo de control constitucional que se ejerce mediante este juicio suele llamarse “control abstracto”, pues no es necesario probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, sino que basta argumentar hipotéticamente y de manera abstracta cuál es la afectación que su vigencia provoca a uno o más artículos de la Carta Magna.



Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 96 de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, por vulnerar, a juicio del accionante, los artículos 17 y 220, numeral 4, de la Constitución Política, con lo cual coincide la Procuraduría General de la Nación, cuando señala que se le limita, por el término de un año, el deber de investigar al Ministerio Público, luego de dictado un sobreseimiento provisional, a pesar de existir una norma que establece los plazos para cada delito en concreto.

El artículo 96 de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, contentivo del párrafo demandado de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 96. Sobreseimiento provisional. *El sobreseimiento provisional procede cuando no corresponda el sobreseimiento definitivo y los elementos probatorios son insuficientes para solicitar la apertura del juicio.*

El auto de sobreseimiento provisional cesa todas las medidas cautelares impuestas al adolescente o a la adolescente de modo inmediato.

Si dentro del plazo de un año dictado el sobreseimiento provisional, el fiscal de adolescentes no solicita la apertura del juicio, el juez penal de adolescentes, podrá, de oficio, declarar la prescripción de la acción penal.” (Subraya el Pleno)

La citada norma legal contiene tres párrafos y guarda relación con la figura procesal denominada sobreseimiento provisional. Lo mismo sucede cuando no proceda dictar un sobreseimiento definitivo; para ello, los elementos incorporados durante el devenir de la investigación deben ser insuficientes, es decir, no esté acreditado el delito o no exista certeza jurídica de la vinculación que se tenga con la conducta reprochable investigada, que imposibilita superar la etapa de investigación y poder peticionar una apertura del juicio ante el juez natural.

La norma legal también establece que una vez sea dictado el auto de sobreseimiento provisional, inmediatamente se deberá levantar cualquiera medida cautelar que pese en contra del adolescente.

Finalmente, prevé la posibilidad que dictado el sobreseimiento provisional y el fiscal de la causa no solicita la apertura del juicio en el término de un año, el Juez Penal de Adolescentes puede, de oficio, declarar prescrita la acción penal. Es decir, se trata de una facultad discrecional del juzgador, prescribir o no la acción penal, para lo cual deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, la ocurrencia del hecho y el delito investigado, dentro de su rol elemental en este determinado modelo de justicia.

Cabe agregar que del referido tercer párrafo trascrito, se puede observar que declarar prescrita la acción penal es una potestad que tiene el Juez Penal de Adolescentes, una vez sean cumplidos los presupuestos establecidos para esos efectos, por lo que no podría entenderse como un derecho del adolescente, de obligatorio cumplimiento por el juzgador.

Cuando hablamos de acción penal nos referimos a la que se genera a partir de un ilícito tipificado en la norma sustantiva penal y que supone la imposición de una sanción ejemplar al responsable de esa conducta previamente establecida en la ley. Dicha acción penal, entonces, genera el ejercicio punitivo por parte del Estado y activa una pluralidad de derechos reconocidos para los ciudadanos que se vean involucrados en el proceso propiamente tal.

En ese orden, podemos indicar entonces que el fin del derecho penal es la protección del bien jurídico y el fin de la pena es la resocialización del infractor de la ley penal. Esta protección a través de la fuerza está acaparada por el Estado y no debe realizarse de forma arbitraria sino ajustada a los principios garantizadores del respeto a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, el *ius puniendi* debe realizarse conforme a los principios que limiten ese poder, como el de legalidad, seguridad jurídica, justicia en tiempo razonable, principio del respeto a la dignidad humana, entre otros.

Tales premisas permiten resaltar que una investigación no puede estar abierta indefinidamente, sino que debe contar con términos perentorios que den seguridad al investigado, garantizándole que su asunto será decidido en un tiempo prudente, sobre todo si nos encontramos frente a una jurisdicción especial como la de adolescentes, donde deberán someterse al Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (RERPA) por tratarse de infracciones cometidas mientras el sujeto se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la misma.

El artículo 7 del Texto Único de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, luego de recibir modificaciones, dejó establecido el margen de edad de los individuos sujetos al sistema integral de justicia para adolescentes, esto es, las personas que hayan cumplido los 12 años y no hayan cumplido 18 años de edad, al momento de cometer el delito que se le imputa, es decir, que durante este único periodo de vida estarán bajo un sistema o proceso distinto al sistema penal ordinario de adultos.

Lo anterior trae consigo un esfuerzo integral para dar respuesta a aquellos infractores de la ley entre ese rango de edad, con el principal objetivo de su resocialización; de ahí el interés de un procedimiento especial con disposiciones exclusivas creadas pensando en su desarrollo físico y mental.

Para mayor ilustración de lo expresado, solo basta revisar parte de la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia:

“Los actos infractores por parte de adolescentes constituyen, sin lugar a dudas, los efectos de un problema cuyas raíces se encuentran en los procesos de socialización y en las relaciones de poder cuyos actores principales provienen de la población adulta. En nuestra sociedad, como en otras sociedades, es en la población adulta donde se encuentra el incomparable mayor número de casos, y el núcleo, de la violencia y la delincuencia.

Para la Comisión es importante enfatizar que la respuesta más eficaz a los problemas que enfrentan la niñez y la juventud panameñas se encuentra en las políticas sociales tendientes a facilitar el acceso a los

servicios básicos que son indispensables para el desarrollo integral de la persona y el ejercicio social de la ciudadanía.

Todos los esfuerzos legislativos sobre niñez y adolescencia deben perseguir el fortalecimiento de los procesos de desarrollo humano y de consolidación de la cultura democrática. El proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia que aquí se plantea sigue esos lineamientos.

Para los miembros de la Comisión la cuestión de los adolescentes infractores debe ser tratada conforme a estos fines, y no como parte del proceso penal común, es decir, se trata de una legislación penal especial que se constituye en un componente del nuevo derecho de la niñez y la adolescencia.

Es muy importante dejar claramente establecido que la Comisión no aborda el tema de la justicia penal como un problema jurídico-penal con presuntas consecuencias sociales, sino como un problema social que requiere de medios legales adecuados para su eficaz atención.”

Se entiende, entonces, por sistema de responsabilidad penal para adolescentes un conjunto de normas e instituciones creadas con la intención de dar respuestas a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de delitos. Es un sistema integral de justicia que se fundamenta en el reconocimiento del adolescente como sujeto titular de derechos y obligaciones y, por tanto, como seres con dignidad, autonomía y capacidad para entender el carácter lícito o ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas, sin dejar a un lado su situación específica de desarrollo, su debilidad, inmadurez e inexperiencia, su circunstancia evolutiva y su progresiva adquisición de autonomía personal, social y jurídica que ha justificado la conformación a su favor de un estatus jurídico que los reconoce como categoría jurídica dotada del derecho a regulaciones especiales en todos los ámbitos de su vida. Por ello la respuesta del Estado a la comisión de delitos por parte de los adolescentes se arregla o conforma de manera diferente a la de los adultos, exigiéndoseles responsabilidad de acuerdo a su proceso o estado de desarrollo.¹

¹ Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial Digital No. 28123 del 22 de septiembre de 2016.

Resulta importante mencionar que una de las finalidades con la cual se crea este modelo especial de justicia, es para que los infractores de la ley tengan una sanción proporcional que tome en cuenta su minoría de edad, que le permita en el menor tiempo posible reincorporarse a la sociedad, por ello encuentra plena justificación que los términos procesales sean distintos a la justicia común, para que no afecte o lo haga de la menor manera posible en esa transición a la edad adulta.

Dicho lo anterior, regresemos a la controversia constitucional objeto de análisis por parte de esta máxima Corporación de Justicia.

En apartados precedentes indicamos que el párrafo tachado de inconstitucional establece que el juzgador tiene la posibilidad, de oficio, de declarar prescrita la acción penal, cuando se dé el presupuesto que luego de transcurrido un año de dictado el sobreseimiento provisional, el fiscal no solicite la apertura del juicio.

En este sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing- consideran que las diversas necesidades especiales de los menores, así como la diversidad de medidas disponibles, requieren un margen suficiente para el ejercicio de facultades discretionales y la adopción de las medidas más adecuadas en cada caso en particular; no obstante, determinan el alcance de las mismas: “*Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos*”.² Resalta además, que existe la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discretionales y salvaguardar los derechos del joven.

En cuanto al ejercicio de esta facultad, legalmente otorgada al Juez, para la decisión que adopte, en este caso, la prescripción de la acción penal, la misma

² 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “*Reglas de Beijing*”.

debe estar razonadamente fundada conforme las circunstancias que rodean el caso.

Ahora, tal suceso no puede considerarse una imposibilidad o limitación en la actividad investigativa atribuida al Ministerio Público, habida cuenta que el ente encargado cuenta con términos preestablecidos para ejercitar la acción penal, del cual es titular (ver artículo 87 de la Ley N° 40 de 1999).

Sumado a lo anterior, el artículo 122 del Texto Único de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, que contempla los plazos en los que opera la prescripción de la acción penal, establece lo siguiente:

“Artículo 122. Prescripción de la acción penal especial. La acción penal prescribe a los siete años en los delitos de homicidio doloso, a los cinco años en los delitos graves de violación sexual, secuestro, robo, tráfico ilícito de drogas, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, y a los tres años en todos los demás delitos.

Los términos señalados se contarán a partir del día en que se cometió el hecho punible o desde el día en que se interrumpe la prescripción en los términos del artículo 124 y según lo dispuesto en el artículo 96, referente al sobreseimiento provisional, de esta Ley.” (Subraya el Pleno)

La norma transcrita establece los períodos de tiempo para prescribir la acción penal, dependiendo del tipo penal endilgado; precisa el momento a partir del cual debe empezar a contabilizarse y además contempla el supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 96, referente al sobreseimiento provisional, encontrando armonía entre ambas disposiciones legales.

Las interpretaciones dadas en conjunto con la finalidad por la cual fue creada la jurisdicción especial de adolescentes resultan acorde con la normativa tachada de constitucional. Por tanto, no se verifica infracción alguna respecto del artículo 220, numeral 4, de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 17 de la Constitución Nacional, éste preceptúa que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Lo expresado significa que la propia Constitución reconoce que existen otros derechos fundamentales que no aparecen con el texto constitucional, que pueden ser incorporados a la misma siempre que deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales. Esto trae como consecuencia que se puedan anexar a la Constitución aquellos derechos humanos previstos en Tratados y Convenios Internacionales que incidan o deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales, contemplados en la Ley Fundamental, los cuales pasan a integrar el bloque de constitucionalidad.³

El accionante advierte como infringida la referida disposición constitucional en concepto de violación directa por omisión, porque el ordenamiento debe dotar al Ministerio Público de los mecanismos jurídicos para proteger la vida, honra y bienes de nacionales y extranjeros, pero el párrafo tachado de inconstitucional establece un término de reapertura muy corto, violentando con ello a los titulares de los bienes jurídicos protegidos, al instituir una prescripción especial que va en contra de los derechos del Estado y la sociedad panameña.

Tal como se ha indicado que el párrafo tachado de inconstitucional contenido en el artículo 96 del Texto Único de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, resulta ser una norma que establece la posibilidad que tiene el Juez Penal de Adolescentes de prescribir la acción penal, transcurrido un año de dictado un sobreseimiento provisional y el Fiscal de Adolescentes no solicita la apertura a juicio; además que tal supuesto es acorde con los fines del proceso penal especial de adolescentes y se encuentra en armonía con los plazos fijados para esos efectos, lo que no transciende con el deber de investigar. Estas razones nos llevan a desestimar el cargo endilgado contra el artículo 17 de la Constitución Política.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que el tercer párrafo del artículo 96 del Texto Único de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la

³Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 21 de julio de 2009, publicada en Gaceta Oficial Digital No 26399-B del 29 de octubre de 2009.

Adolescencia, no viola los artículos 17 y 220, numeral 4, de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el tercer párrafo del artículo 96 del Texto Único de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARIBEL CORNEJO BATISTA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS R. FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 24 días del mes de marzo
de 20 21 a las 11:00 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado